

0042

RESOLUCIÓN

09 FEB 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió informe de visita con fecha de 1
de septiembre de 2014 donde se evidenció lo siguiente:

"4. RESULTADO DEL INFORME:

*De acuerdo a lo encontrado al momento de la visita en el área donde existe la
actividad minera "extracción de material de caliza" se infiere que:*

*4.1. La zona de explotación es a cielo abierto, con un área irregular sin ningún
sistema de explotación encontrándose activa la actividad minera de extracción de
material caliza.*

*4.2 Que el arranque del material de caliza es realizado de forma manual y pólvora
negra.*

*4.3 Por la intervención directa por la extracción de material "Caliza" se evidenció
una afectación al medio ambiente en los siguientes componentes como lo es:*

- *El primer impacto notorio en las fases iniciales de la explotación es el
provocado por la remoción de la vegetación existente; dicha remoción se
realizó exclusivamente en el área explotada.*
- *Medio Paisajístico, el impacto visual como el desmonte, el movimiento del
material removido en el área de trabajo afectan o perturban los componentes
físicos del paisaje generando un impacto visual negativo.*
- *El impacto sobre el suelo, la flora (se trata de un terreno o espacio alterado)
y afectación de comunidades faunísticas.*
- *Generación de ruido.*
- *Remoción en masa y pérdida de suelo, etc.*
- *Geomorfología. Se denotó un aumento de los procesos erosivos cambios en
la topografía por extracción del material.*

*4.4 Se evidencio la siguiente herramienta en la zona donde existe actividad minera
que se viene ejerciendo en la zona causal Compresor Ingersoll Ran Martillo
Neumático, Pico y Barrena.*

*4.5 No fue posible verificar el personal que se encuentra realizando la actividad
Minera (extracción de material caliza).*

*4.6 De acuerdo a la información emitida por la oficina del Sistema de Información
Ambiental Territorial "SIAT de esta Corporación, esta contempla que las*

310.28
Exp No. 288 DE 28 DE JUNIO DE 2019
INFRACCIÓN

0040

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

09 FEB 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

coordenadas 1,2,3 pertenecen al título HBE-102, la coordenada 4 pertenece al título KDE-16461; las coordenadas 5,6,7, pertenece al título 005-70 y las coordenadas & y 9 son del título GC9-083 (ANEXO).

Que mediante Auto N°0255 de 7 de marzo de 2019, esta Corporación dispuso remitir el expediente N° 298 de octubre 30 de 2014 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que designara a los profesionales que correspondieran de acuerdo con el eje temático para que realizaran visita de inspección ocular y técnica en las coordenadas localizadas en el Municipio de Toluviejo, discriminadas en el precitado auto, y determinaran si el área correspondiente a dichas coordenadas pertenece a un título minero, identificaran e individualizaran a las personas que se encuentren realizando la actividad de extracción de material (caliza), efectuaran una descripción ambiental, tomaran registro fotográfico y determinaran la situación del lugar.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 14 de mayo de 2019, emitiendo informe de visita N°0088 donde se concluyó lo siguiente:

“II. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en campo y en cumplimiento del numeral Primero del Auto No. 0255 de 17 de marzo de 2019, emanado por la Secretaria General de CARSUCRE, se concluye que:

- *Según lo observado en las coordenadas 1. E. 851046-N: 1537145, 2. E: 851048 -N: 1537174, existe la operación de una trituradora y clasificadora de materiales pétreos (caliza), sin adoptar los lineamientos ambientales resueltos mediante la "Resolución No. 0915 de 17 de octubre de 2014", emanada por la Dirección General de CARSUCRE, ubicada dentro del área del Contrato de Concesión No. HBE-102, el cual cuenta con licencia ambiental expedida mediante la "Resolución No. 1103 de 12 de noviembre de 2009", de lo cual se desconoce si existe o no autorización por parte del titular para realizar dicha actividad.*
- *Según lo observado en el punto 3, con coordenadas planas E: 851062-N: 1537125 (ver Tabla 1). existe un antiguo frente de explotación de caliza, actualmente abandonado, el cual se ubica dentro del área del Contrato de Concesión No. HBE- 102.*
- *Según lo observado en el punto 4, con coordenadas planas E: 851005 - N: 1537184, existe un antiguo frente de explotación de caliza, actualmente abandonado, donde se presenta disposición inadecuada de algunos residuos sólidos provenientes de la actividad de la trituradora, que también se ubica dentro del área del Contrato de Concesión No. HBE-102.*

310.28
Exp No. 288 DE 28 DE JUNIO DE 2019
INFRACCIÓN

0049

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

09 FEB 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

- *Las actividades localizadas en los puntos 5 y 6, con coordenadas E: 850740-N: 1537529 y E: 850747-N: 1537674, respectivamente; corresponden a frentes de explotación activos, trabajados de manera tradicional sin contar con licencia ambiental ni título minero. En esta zona se pudo identificar a la Asociación de Productores de Caliza de Toluviéjo - TOLPIEDRA identificada con Nit. 82303400- 2, como responsable de las extracciones caliza, comunicando que se encuentran en un proceso de solicitud para un Área de Reserva Especial - ARE ante la Agencia Nacional de Minería - ANM.*
- *Según lo observado en los puntos con coordenadas: 1. E: 851046-N: 1537145, 2. E: 851048-N: 1537174; 3. E: 851062-N: 1537125; 4. E: 851005-N: 1537184; 5. E: 850740-N: 1537529 y 6. E: 850747-N: 1537674; la afectación ambiental está directamente relacionada al componente físico y biótico, estrictamente evidenciada en el cambio de la topografía, conforme es el avance de las actividades artesanales y a la pérdida de cobertura vegetal que se encuentra asociada a estas zonas de extracción de caliza.*

Que mediante Resolución N°0659 de 21 de mayo de 2020, esta Corporación impuso medida preventiva de suspensión inmediata a la Asociación de Productores de Caliza de Toluviéjo – TOLPIEDRA identificada con NIT 82303400-2 representada legalmente por el señor RAMIRO CONDE identificado con C.C No. 92.533.787 ubicados en la Carrera 6D8A 33 Barrio El Carmen Municipio de Toluviéjo (Sucre), por las actividades de frentes de explotación activos, trabajados de manera tradicional realizadas las coordenadas E: 850740-N: 1537529 y E: 850747 N: 1537674, sin contar con licencia ambiental ni título minero teniendo como consecuencia afectación ambiental que está directamente relacionada al componente físico y biótico, estrictamente evidenciada en el cambio de la topografía, conforme es el avance de las actividades artesanales y a la pérdida de cobertura vegetal que se encuentra asociada a estas zonas de extracción de caliza, en el sector La Oscurana, municipio de Toluviéjo – Sucre; e imponer también medida preventiva de suspensión inmediata al municipio de Toluviéjo representada por su Alcalde y/o quien haga sus veces, por las actividades de frentes de explotación activos, realizadas en las coordenadas 1. E: 851046-N: 1537145, 2. E: 851048-N: 1537174, 3. E: 851062-N: 1537125, 4. E: 851005-N: 1537184 ubicada dentro del área del Contrato de Concesión No. HBE-102 con lo cual se presenta una afectación ambiental que está directamente relacionada al componente físico y biótico, estrictamente evidenciada en el cambio de la topografía, conforme es el avance de las actividades artesanales y a la pérdida de cobertura vegetal que se encuentra asociada a estas zonas de extracción de caliza, en el sector La Oscurana, municipio de Toluviéjo (Sucre).

Que mediante el Auto N°0116 de 9 de febrero de 2022 se dispuso iniciar indagación preliminar con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción de la normatividad ambiental ocasionada presuntamente con las actividades de extracción de material localizadas en los puntos con coordenadas E: 850740 - N:

310.28
Exp No. 288 DE 28 DE JUNIO DE 2019
INFRACCIÓN

0043

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

09 FEB 2023
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

1537529 y E: 850747-N: 1537674 Sector La Oscurana del Municipio de Toluviéjo - Sucre, por parte de la Asociación de Productores de Caliza de Toluviéjo identificada con Nit. 82303400-2. Se solicitó también al alcalde del municipio de Toluviéjo informar a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de extracción de material localizadas en las coordenadas E: 850740 - N: 1537529 y E: 850747-N: 1537674 Sector La Oscurana del Municipio de Toluviéjo - Sucre sin título minero y licencia ambiental y, a su vez, se remitió el expediente N°298 de 30 de octubre de 2014 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designara al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvieran adelantar visita técnica de inspección ocular a las coordenadas E: 850740- N: 1537529 y E: 850747- N: 1537674 Sector La Oscurana del Municipio de Toluviéjo - Sucre, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental y en dicho caso rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos.

Que mediante Radicado N°1644 de 7 de marzo de 2022, la señora Valentina Chamorro Corena en calidad de coordinadora de minas medio ambiente de la alcaldía municipal de Toluviéjo – Sucre, allegó oficio donde remite a esta Corporación las actuaciones adelantadas por la alcaldía municipal de Toluviéjo dentro del expediente “16 de febrero de 2022”.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 6 de septiembre de 2022, emitiendo informe de visita N°0253 donde se concluyó lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES:

4.1 *El área que está siendo intervenida por mineros artesanales, corresponde a un Área de Reserva Especial (ARE) de 18.22 hectáreas, con placa No. ARE-503474 la cual que se encuentra en estado de evaluación desde el 10 de noviembre de 2021. La extracción de material (roca caliza) que se desarrolla en los frentes de trabajo se realiza de forma manual empleando herramientas como picas y palas no se evidencia la operación de equipos mecanizados en el área intervenida. Las personas que se encontraron en los frentes de trabajo manifiestan pertenecer a la Asociación productores de piedra caliza de Toluviéjo (TOLPIEDRA).*

4.2 *Las afectaciones ambientales derivadas de las actividades de extracción de material (roca caliza) en el componente Abiótico son: Cambio de la morfología del terreno, activación de procesos erosivos en el área intervenida; en el componente biótico las afectaciones ambientales corresponden a la tala de especies arbóreas y arbustivas, No se evidencia intervención fuentes hídricas cercanas.”*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra

310.28
Exp No. 288 DE 28 DE JUNIO DE 2019
INFRACCIÓN

0048

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

09 FEB 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1º, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “**Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.** La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

310.28
Exp No. 288 DE 28 DE JUNIO DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

09 FEB 2023

0043

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, luego de revisada la información que reposa en el expediente N°298 de 30 de octubre de 2014 se pudo evidenciar que frente a estos mismos hechos, existe el expediente de infracción N°527 de 2016 y este se encuentra avanzada en paridad al presente expediente de infracción en cuanto al proceso sancionatorio ambiental; por lo que es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción N°298 de 30 de octubre de 2014

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto N°0116 de 9 de febrero de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

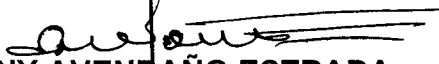
ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción N°298 de 30 de octubre de 2014, cáncelse su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

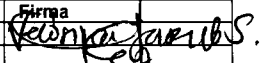
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE CALIZA DE TOLUVIEJO - TOLPIEDRA** identificada con Nit. 82303400-2, representada legalmente por el señor RAMIRO CONDE identificado con C.C No. 92.533.787 ubicados en la Carrera 6 D8 A 33 Barrio El Carmen Municipio de Toluviéjo (Sucre).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Verónica Jaramillo S.	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre